

INFORME SECRETARIAL: Soledad febrero 03 de 2021. al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía con garantía real presentada por BANCOLOMBIA S.A, contra EVERLIS EDITH AVILA PACHECO, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00088-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Soledad, 27 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía con garantía real contra EVERLIS EDITH AVILA PACHECO, con fundamento en un título ejecutivo – pagare – endosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el acápite pretensiones numeral segundo, no manifiesta expresamente la fecha desde la cual hace uso de clausula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso,

Aclarar los numerales tercero y cuarto de acápite pretensiones pues no manifiesta con claridad el interregno de los intereses a plazo ni la fecha de exigibilidad de los moratorios.

Así, mismo, la demandante indica en el acápite de cuantía “es usted competente Señor Juez para conocer de este proceso, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y el lugar de la garantía” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Indicar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria por lo disertado.
- Indicar el interregno de los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de los intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 32.783.077 y Tarjeta Profesional No 131.818 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 64 Hoy 27 JUL 2021

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria